

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: ANA AZUCENA HERRERA CÓRDOBA.
Demandado: RAMONA MENDOZA ORTIZ (q.e.p.d.).
Radicado: 11001310301520150056000

1. Agregar a los autos el registro civil de defunción de la demandada Ramona Mendoza Ortiz¹, donde se constata que falleció el 17 de enero de 2022.

2. Se reconoce en este proceso a María Alejandra Ayala Herrera, como sucesora procesal de la aquí demandada, tal como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso. Lo anterior, atendiendo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-3278** en su anotación 026², quien toma el asunto en el estado en que se encuentra. (Art. 70 CGP).

3. En lo relativo al desistimiento de las pretensiones presentado por el gestor judicial actor, que concentra la voluntad de los extremos de la Litis³, ajustado el escrito a los parámetros del artículo 314 *ejusdem*, el juzgado **RESUELVE:**

3.1. **Aceptar** el desistimiento de la demanda de la referencia.

3.2. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso divisorio incoado por Ana Azucena Herrera Córdoba contra Ramona Mendoza Ortiz (q.e.p.d.).

3.3. Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda aquí decretada. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*.

3.3.1. Por secretaría, líbrense y diligénciese directamente el correspondiente oficio a la autoridad competente en cumplir esta orden judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2°, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita constancia de ello a los sujetos

¹ PDF 013SolicitudDarPorTerminadoProcesoPorDesistimientoPartes fl. 2
² PDF 009ActorInformaDireccionesYTeléfonosElInformaDemandadaFalleció fl. 7
³ PDF 013SolicitudDarPorTerminadoProcesoPorDesistimientoPartes

procesales por conducto del canal digital informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

3.4. Sin condena en costas. (Núm. 4° Art. 316 CGP).

3.5. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Demandado: SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA.
Radicado: 11001310301520180012900

Atendiendo la solicitud allegada al plenario por el apoderado judicial actor y como el escrito de transacción¹ suscrito por los extremos en litigio se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, amén de ello, Supermercados Cundinamarca permaneció silente al traslado dado mediante auto del 26 de octubre de 2023², el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por las partes en relación con todas las pretensiones contenidas en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar legalmente terminado el presente proceso, por transacción.

TERCERO: Practicar por Secretaría el desglose de los documentos, con las formalidades de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ PDF 005 AllegaContratoDeTransacción – 01CuadernoPrincipal
² PDF 008AutoCorreTrasladoTransaccion – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial

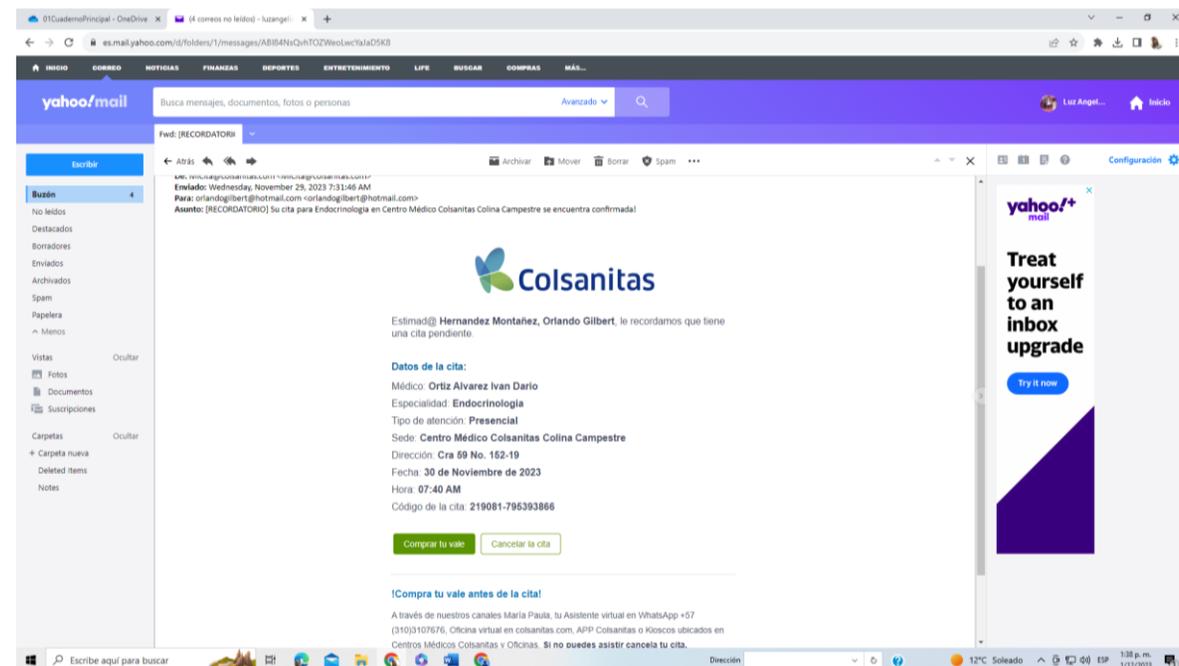


JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal.
Demandante: Carlos Santa Cruz Export Consulting SL.
Demandado: Atek Holding y Otra.
Radicación: 110014003015-2020-00120-00.
Asunto: Auto fija fecha

1. Como quiera que el expediente de la referencia tenía fijada fecha para la realización de la audiencia de que trata el canon 373 para el 30 de noviembre hogaño, empero, no se pudo realizar por cuanto el titular del despacho tenía cita médica asignada en dicha fecha como se observa:



Se hace necesario señalar fecha y hora para la misma, de la siguiente manera:

A.) El día quince (15) de mayo de 2024 a la hora de las 8:15 a.m. se escuchara a los testigos de la parte demandante (1) Carlos Clemente y (2) Representante Legal de Ortiz Construcciones y Proyectos S.A.

La parte demandante deberá hacerlos comparecer virtualmente en la fecha señalada para tal fin.

B.) El día diecisiete (17) de mayo de e 2024 a la hora de las 8:15 a.m. se escuchara a los testigos de la parte demandada (1) Edgar Alfredo Salazar Bernal, (2) Diego Antonio Martínez Vidal y (3) Carlos Bueno Morales.

C.) El día veinte (20) de mayo de 2024 a la hora de las 8:15 a.m. se escuchara a los testigos de la parte demandada (1) Juan Antonio Carpintero López, (2) Cesar Augusto Peñaloza Correa y (3) Carlos Barajas Torres.

La parte demandada deberá hacerlos comparecer virtualmente en la fecha señalada para tal fin.

2. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

2.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

2.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹

Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Compañía Sello Dorado S.A.S.
Demandado: Somos Masa S.A.S.
Radicación: 110014003015-2020-00220-00
Asunto: Auto resuelve petición títulos.

Verificada la solicitud devolución que antecede y teniendo a consideración la terminación¹ de este asunto, se **DISPONE:**

Primero. Requerir al extremo ejecutado por el término de tres (3) días a fin que, indique la razón por la cual pretende la “devolución” de dineros por la cantidad de \$8´584.592,31, si estos ya fueron autorizados² conforme la orden de entrega ofrendada por este Despacho, así las cosas, el representante legal de la sociedad deberá comparecer de manera presencial ante la entidad financiera y realizar el respectivo trámite y posterior retiro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF43 Solicitud Devolución.
² PDF 39 Informe Ingreso Orden.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandado: SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S., antes MUSTAFA HERMANOS & CIA. S. EN C.
Radicado: 11001310301520210010100

Encontrándose las diligencias para disponer respecto la solicitud de adición formulada por el apoderado judicial de la pasiva¹, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en la orden impartida en el numeral 2° del auto de fecha 9 de junio de 2022², que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5° y 132 del Código General del Proceso, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1. Revisada la actuación, se observa que el extremo demandado con la contestación de la demanda, adoso al plenario el dictamen pericial elaborado por la Cámara de la Propiedad Raíz³, en la forma y términos del núm. 6° artículo 399 del Estatuto Procesal Civil.

2. Así mismo, se evidencia que la parte actora con el escrito primigenio, adoso el dictamen pericial⁴, con el que pretende corroborar el monto de la indemnización a pagar.

3. El núm. 6° del artículo 399 *ejusdem* establece “Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.”

4. Adicionalmente, el núm. 7° del precitado artículo reza “Vencido el traslado de la demanda al demandado o **del avalúo al demandante**, según el caso, **el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos** y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.” (Subrayado por el despacho).

5. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la determinación adoptada en el núm. 2° del auto adiado 9 de junio de 2022⁵, no se encuentra ajustada a derecho en tanto,

¹ PDF 69 SolicAdiciónAuto20220615 – 01PrimerInstancia
² PDF 68 Auto09062022 – 01PrimerInstancia
³ PDF 52 AvalúoContestacion – 01PrimerInstancia
⁴ PDF 12 AvaluoComercial – 01PrimerInstancia
⁵ PDF 68 Auto09062022 – 01PrimerInstancia

que lo propio era correr traslado del avalúo presentado por la parte demandada, para que si a bien lo tiene, la actora manifieste lo que convenga conveniente en procura de los intereses de su representada y así, citar a la audiencia de que trata el trata el numeral 7° del artículo en cita, y en ella interrogar a los peritos que hayan elaborado los avalúos presentados, motivo por el cual se deja sin valor ni efecto⁶.

6. Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 399 numeral 6° *ibidem*, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días al demandante, del avalúo presentado con la contestación de la demanda por el extremo pasivo⁷. Lo anterior, atendiendo que el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir los traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

7. Para los fines a que haya lugar, manténganse agregado a los autos el Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APPIa allegada al plenario por Accenorte⁸. En conocimiento de las partes.

8. Sobre las solicitudes referidas a negar la aadición deprecada y dar orden para permitir el ingreso de de los funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi al inmueble objeto de expropiación⁹, por la memorialista estese a lo resuelto en en presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(3)

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco

⁷ PDF 52 AvalúoContestacion – 01PrimerInstancia

⁸ PDF 78ContratoConcesiónBajoEsquemadeAPP – 01PrimerInstancia

⁹ PDF´s 70 y 72 PronFrenteAdic20220616 y PronunciamientoRequer20220805 – 01PrimerInstancia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Primero (1) de diciembre de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandado: SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S., antes MUSTAFA HERMANOS & CIA. S. EN C.
Radicado: 11001310301520210010100

Atendiendo las peticiones realizadas por la apoderada judicial actora¹, secretaria proceda a la actualización del oficio núm. 0424 de 31 de mayo de 2023 y remítase a la dirección electrónica de la Dra. Carmen Cecilia Álvarez Gómez, para que se diligencie directamente por el extremo interesado. Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(3)

¹ PDF's 76 y 77 SolicitudOficioInscripciónDemanda y 77ReiterarSolicitudRemisiónOficioInscripciónMedidaCautelarOrdenada – 01PrimeraInstancia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandado: SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S., antes MUSTAFA HERMANOS & CIA. S. EN C.
Radicado: 11001310301520210010100

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en auto adiado 12 de abril de 2023¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(3)

¹ PDF 05 AutoConfirma – 03CuadernoTribunal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA ELIZABETH OSORIO BENAVIDEZ.
Radicado: 11001310301520230020900

Atendiendo la solicitud allegada al plenario por la apoderada judicial actora y como el escrito de transacción¹ suscrito por los extremos en litigio se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, amén de ello, Gloria Elizabeth Osorio Benavidez permaneció silente al traslado dado mediante auto del 26 de octubre de 2023², el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por las partes en relación con todas las pretensiones contenidas en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar legalmente terminado el presente proceso, por transacción.

TERCERO: Practicar por Secretaría el desglose de los documentos, con las formalidades de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 018AportaContractoTransacción
² PDF 019AutoReconocePersoneriaTrasladoTransacción

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: LUIS ALFONSO MARTÍNEZ GARZÓN.
Demandado: ÁLVARO HUMBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ y LUZ MARINA MEJÍA CORTES.
Radicado: 11001310301520230056100

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, indíquese en donde se encuentra el original del pagaré base de la acción.

2. Corrija la pretensión segunda del escrito demandatorio, en el sentido de establecer la fecha desde la cual se pretenden los intereses allí dispuestos, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de pagaré báculo de la acción. (Art. 82 núm. 4 CGP).

3. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación de la demandada y allegue las evidencias del caso (Art. 8° ley 2213 de 2022).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez